

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

|                                           |            |
|-------------------------------------------|------------|
| Por suscripción, al mes. . . . .          | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto . . . . .            | 0'25 "     |
| Anuncios para suscritores, línea. . . . . | 0'10 "     |
| Idem para los que no lo son . . . . .     | 0'25 "     |

## Núm. 2739.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. continúan sin novedad en la Coruña. Anteanoche, después del banquete verificado á bordo, al que asistieron las Autoridades militares, Jefes de las armas y de los cuerpos de la guarnición, se dignaron SS. MM. asistir á una serenata militar y al baile dado por la Diputación provincial.

En todas partes los REYES son objeto de acendradas pruebas de adhesión y cariño.

La augusta Real Familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Agosto.)

Num 393.

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual se hallan la Exposición y Real decreto que siguen.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre de de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que ántes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no ménos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y

fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provisión inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habian de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposición.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano pueril afán de reformas sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que

al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparación general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habian de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica en aumento de consideración en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organización del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresión de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así esta organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiere sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideración á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el periodo de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el periodo del Doctorado.

Consideraciones de indole econó-

mica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de lección alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razón al íntimo enlace que entre sí tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien pueda asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último periodo de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Ma-

gisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican.

De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del periodo de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligarseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estando preparado lo conducente á ello, mientras se dicta una disposición general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificado los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transición al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

*Periodo de la Licenciatura.*

Metafísica.  
Literatura general y española.  
Historia crítica de España.  
Elementos de Derecho natural.  
Economía política y estadística.  
Historia general del Derecho español.  
Instituciones de Derecho romano.  
Derecho civil español, común y foral.  
Derecho penal.  
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.  
Instituciones de Derecho canónico.  
Derecho político y administrativo.

Elementos de Hacienda pública.  
Derecho internacional público.  
Derecho internacional privado.  
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

*Periodo del Doctorado.*

Filosofía del Derecho.  
Estudios superiores de Derecho romano.  
Historia y disciplina de la Iglesia.  
Derecho público eclesiástico.  
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.  
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.  
Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptúase únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica y otra más á elección del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas á continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura general y española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones

de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribución normal en cursos de las enseñanzas del periodo de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

*Primer grupo.*

Metafísica.  
Literatura general española.  
Historia crítica de España.

*Segundo grupo.*

Elementos de derecho natural.  
Instituciones de Derecho romano.  
Economía política y estadística (alterna).

*Tercer grupo.*

Historia general del Derecho español.  
Instituciones de Derecho canónico.  
Derecho político y administrativo (primer curso).

*Cuarto grupo.*

Derecho civil español, común y foral (primer curso).  
Derecho político y administrativo (segundo curso).  
Elementos de Hacienda pública (alterna).  
Derecho penal.

*Quinto grupo.*

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).  
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho.

Derecho internacional público (alterna).

*Sexto grupo.*

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.  
Derecho civil español, común y foral.  
Derecho político y administrativo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico.  
Derecho internacional privado.  
Elementos de Hacienda pública.  
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderán á las limitaciones impuestas á aquéllos en el artículo 7.º

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente.

*Primer grupo.*

Derecho romano.  
Instituciones de Derecho canónico.  
Elementos de Hacienda pública (alterna).

*Segundo grupo.*

Derecho civil español, común y foral (primer curso).  
Derecho político y administrativo (primer curso).  
Derecho penal.

*Tercer grupo.*

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).  
Derecho político y administrativo (segundo curso).

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

*Cuarto grupo.*

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el artículo 16 del Real decreto de 2 Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir examen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.ª Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.ª Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubiesen probado los Elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de ampliación.

5.ª Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.ª Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.ª Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos en compensación de la disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.ª Todos los alumnos de planes anteriores que no hubieren cursado

ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y derecho penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor de Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieren cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigía para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notariado, hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas, y que se expresan á continuación:

1.ª Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general y española el que lo es actualmente de literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual catedrático de literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el claustro.

2.ª Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas

con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.ª El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.ª El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.ª El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico ó Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.ª Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.ª Los Catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposición la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposición, según corresponda, no exigiéndose en ningún caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la Sección de Derecho administrativo tener el grado de Licencia lo ó Doctor en esta Sección, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provisión de cátedras que quedan su-

primidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 26 de Agosto de 1884.

El Gobernador,  
Fernando Santoyo.

Núm. 394.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros. — En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 2.705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Julio último sean los siguientes.

Plas. Cts.

|                                          |      |
|------------------------------------------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos           | 0'24 |
| Idem de cebada de 6'9375, litros         | 0'90 |
| Idem de paja de trigo de 6 kilogramos    | 0'30 |
| Kilógramo de paja de cebada para relleno | 0'04 |
| Litro de aceite                          | 1'10 |
| Kilógramo de carbon                      | 0'08 |
| Idem de leña                             | 0'02 |
| Litro de vino                            | 0'36 |
| Kilógramo de carne de vaca               | 1'77 |
| Idem de carnero                          | 1'45 |

Palma 20 de Agosto de 1884.—El V. P. de la C. P; Miguel Socias y Caimari.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 395.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de las Baleares.

De conformidad con los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción vijente de cédulas personales, los que autorizan á los Ayuntamientos para imponer un recargo sobre dichos documentos que no esceda del 50 p<sup>o</sup>, á continuación se espresan los Municipios de esta Provincia que han impuesto dicho arbitrio para el corriente año económico de 1884-85.

Algaida 50 p<sup>o</sup>.—Andraitx 25 por 100.—Campos 25 p<sup>o</sup>.—Capdepera 50 p<sup>o</sup>.—Deyá 25 p<sup>o</sup>.—Inca 10 por 100.—Manacor 30 p<sup>o</sup>.—Marratxi 50 p<sup>o</sup>.—Montuiri 50 p<sup>o</sup>.—Palma (Capital) 50 p<sup>o</sup>.—Petra 50 p<sup>o</sup>.—Porreras 10 p<sup>o</sup>.—San Juan 50 p<sup>o</sup>.—Santa Maria 50 p<sup>o</sup>.—Son Servera 50 p<sup>o</sup>.—Ciudadela 50 p<sup>o</sup>.—Mercadal 50 p<sup>o</sup>.—Ibiza 50 p<sup>o</sup>.—St Eugeni y

Administracion de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relación de los compradores de fincas y redimentos de Censos de Bienes Nacionales á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés, dentro del mes de Setiembre próximo, á saber:

| Nombres de los compradores. | Su domicilio. | Clase y nombre de la finca.            | Su procedencia | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos. | Importe en Ptas. cénts. |
|-----------------------------|---------------|----------------------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|-------------------------|
| D. Bartolomé Fiol.          | Inca.         | Censo.                                 | Clero.         | 18.554                 | Inca.                            | 6.º plazo 10 Sbre. próx.º.                                   | 76'63.                  |
| D. Pedro José Vidal.        | Petra.        | Tierras en Petade.                     | Idem.          | 22                     | Petra.                           | 13 id. 12 idem idem.                                         | 330'15.                 |
| D. Damian Perez.            | Mahon.        | Casa.                                  | Estado.        | 76                     | Mahon,                           | 8.º id. 13 idem idem.                                        | 65'65.                  |
| D. Antonio Cañellas.        | Palma.        | Un Castillo.                           | Idem.          | 75                     | Soller.                          | 8.º id. 14 idem idem.                                        | 175'15.                 |
| D. José Hernandez.          | Ibiza.        | Casa, cuna Aneta.                      | Idem.          | 81                     | Ibiza.                           | 16 id. 24 idem idem.                                         | 75'00.                  |
| D. Antonio Marroig.         | Palma.        | Tierras Cal Obispo.                    | Idem.          | 82                     | San Juan Bta.                    | 16 id. 25 idem idem.                                         | 375'13.                 |
| El mismo.                   | Idem.         | Id. Can Bernat.                        | Idem.          | 84                     | Idem.                            | 16 id. 25 idem idem.                                         | 100'37.                 |
| El mismo.                   | Idem.         | Casa cuerpo de Guardia.                | Idem.          | 78                     | Ibiza.                           | 16 id. 25 idem idem.                                         | 22'00                   |
|                             |               | 1.º Lote de las murallas de Ciudadela. |                |                        |                                  |                                                              |                         |
| D. Antonio Florit.          | Ciudadela     | Ciudadela.                             | Idem.          | 20 1.º                 | Ciudadela.                       | 4.º id. 28 idem idem.                                        | 383'00.                 |
| D. Sebastian Vives.         | Idem.         | 3.º Id. id.                            | Idem.          | 20 3.º                 | Idem.                            | 4.º id. 28 idem idem.                                        | 300'50.                 |
| Ayuntamiento de Ciudadela.  | Idem.         | 4.º Id. id.                            | Idem.          | 20 4.º                 | Idem.                            | 4.º id. 28 idem idem.                                        | 160'20.                 |
| D. Matias Enseñat.          | Andraitx.     | Censo.                                 | Clero.         | 7.480                  | Andraitx.                        | 6.º id. 29 idem idem.                                        | 83'05.                  |
| D. Jaime Gibert.            | Palma.        | Casa.                                  | Estado.        | 86                     | Palma.                           | 4.º id. 30 idem idem.                                        | 499'30.                 |
| Total. . . . .              |               |                                        |                |                        |                                  |                                                              | 2645'13                 |

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de Bienes Nacionales Palma 22 de Agosto de 1884.—El Administrador, Gaspar Viyao

50 p<sup>as</sup>.—Sineu 10 p<sup>as</sup>.—Villafranca 50 p<sup>as</sup>.—Mahon 50 p<sup>as</sup>.—Villacarlos 50 p<sup>as</sup>.  
Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento de los habilitados y demas personas á quienes pueda interesar.  
Palma 26 Agosto de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos.—Gaspar Viyao.

Núm. 397.

Atendidas las dificultades que ofrece en esta Capital el reparar en domicilio de las nuevas cédulas personales con sello de 1884-85 y en el deseo de evitar perjuicios á los interesados comprendidos en el padron formado al efecto, esta Administracion ha acordado prorrogar la validez de las cédulas del año anterior hasta que la distribución á domicilio se halla efectuada, lo cual se anunciará oportunamente al público.  
Se advierte, sin embargo, que los no comprendidos en el padron deben proveerse del espresado documento en las expendedorias abiertas en los sitios designados anteriormente.  
Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periodicos de esta localidad para conocimiento de las Autoridades y del público en general.  
Palma 23 Agosto de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 398.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CÉDULAS PERSONALES del Distrito de la Lonja de esta Capital.  
El día 29 de los corrientes fine el plazo para la adquisición de cédulas personales correspondientes al año económico 1883-84 sin la penalidad del apremio de segundo grado con-

forme se prevenia en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia 2737.  
Lo que se hace público por medio del citado BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento de las personas á quines pueda interesar.  
Palma 25 de Agosto de 1884.—El Administrador Subalterno, Bernardo Amer y Vila.

Num 399  
SECRETARIA GENERAL DE LA Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaria general de esta Universidad la matricula ordinaria del curso de 1884 á 1885 para las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias, en sus secciones de exactas y fisicas, Derecho en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y para las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se ceiebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1883 á 1884. La matricula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre. Los derechos de matricula se abonarán en un solo plazo.  
Con arreglo á la instrucción sobre cédulas personales aprobada por Su Magestad en 27 de Mayo del corriente año, deberán los alumnos para matricularse exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.  
El precio de la matricula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, pagadas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres

móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matricula.  
El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos, en metálico, que sin distinción deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de exámen, debiendo pegarse á dicha cédula un timbre móvil de 10 céntimos que deberán entregar en el acto de matricularse.  
Por la matricula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.  
El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.  
Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura de Facultad hasta el doctorado, y 20 por cada asignatura del doctorado.  
Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaria general durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.  
Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.  
Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar de los Rectores, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las

matriculas de honor que pueden concederse á cada uno se sobreentiende que han de pertenecer á una sola Facultad comprendiendo en ellas las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.  
Los estudios de aplicación en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.  
El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.  
Barcelona 15 de Agosto de 1884.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 400.  
CAPITANIA GENERAL DE MARINA Departamento de Cartagena.

Debiendo cubrirse la vacante de Asesor de la provincia de Marina de Huelva, se anuncia al público para que los que deseen optar á ella puedan solicitarlo de S. M. el Rey (q. D. g.) en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en los BOLETINES OFICIALES á cuyo efecto remitirán sus instancias á esta Capitanía general, acompañadas de documentos que acrediten ser el peticionario Español, de estado seglar, Doctor ó licenciado en derecho civil y Canónico de buena conducta, haber cumplido veinte y tres años, no tener incapacidad legal para el desempeño de cargos públicos y no hallarse procesado.  
Cartagena 18 Agosto 1884.—Miguel Manjori.  
PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.